



EXPEDIENTE N° : 889-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CUEROS TAURO S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO LURIGANCHO - CHOSICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se deja sin efecto la segunda medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 441-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, la cual indica que en caso la autoridad competente deniegue u objete la solicitud denominada "aprobación de plan de cierre definitivo", presentada por Cueros Tauro S.A.C. el 10 de marzo del 2016, dicha empresa debería solicitar la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo) de actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa ante la autoridad competente, en la que se incluyan aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.

Lima, 31 de enero de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 441-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cueros Tauro S.A.C. (en adelante, Cueros Tauro) por la comisión de tres (3) conductas infractoras y ordenó el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 441-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva ¹
Cueros Tauro S.A.C. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenaron medidas correctivas.
Cueros Tauro S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	No se ordenaron medidas correctivas.



¹ Las consideraciones por las cuales no se ordenó medidas correctivas han sido desarrolladas en la Resolución Directoral N° 441-2016-OEFA/DFSAI.



	<p>aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>- Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	
<p>En atención a la supervisión del 19 de setiembre del 2013, Cueros Tauro S.A.C. realiza actividades de cierre (referidas a la fase húmeda de curtiembre) sin contar con un Plan de cierre temporal y parcial aprobado previamente por la autoridad competente, pues se encontraron tres (3) botales y un (1) caldero desmantelados y dispuestos sobre terreno afirmado; así como pozas de tratamiento de efluentes industriales de la planta Huachipa en estado de deterioro.</p>	<p>Literal a) del Artículo 13° y Numeral 65.1 del Artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	<p>Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación del plan de cierre definitivo de la Planta Huachipa, presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE el 10 de marzo del 2016.</p> <p>En caso de que la autoridad competente deniegue u objete la solicitud "aprobación de plan de cierre definitivo", presentada el 10 de marzo del 2016, Cueros Tauro S.A.C. deberá solicitar la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo) de actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa, ante la autoridad competente, en la que se incluyan aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.</p>

2. El 6 de junio del 2016, Cueros Tauro remitió información respecto al cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 441-2016-OEFA/DFSAI.
3. Mediante Resolución Directoral N° 865-2016-OEFA/DFSAI del 22 de junio del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 441-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Cueros Tauro no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
4. Es así que mediante Resolución Directoral N° 1042-2016-OEFA/DFSAI del 22 de julio del 2016, se declaró el cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 441-2016-OEFA/DFSAI, consistente en que Cueros Tauro informe a la DFSAI sobre el estado del trámite de la solicitud "aprobación del plan de cierre definitivo" de la planta Huachipa, presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción – PRODUCE el 10 de marzo del 2016.
5. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 1042-2016-OEFA/DFSAI se indicó, respecto a la segunda medida correctiva ordenada, que Cueros Tauro aún se encontraba dentro del plazo para acreditar su cumplimiento y que ésta debería ejecutarse en caso de que la autoridad competente deniegue u objete la solicitud "aprobación de plan de cierre definitivo", presentada el 10 de marzo del 2016.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Cueros Tauro cumplió con la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 441-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: en caso de que la autoridad competente deniegue u objete la solicitud

³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

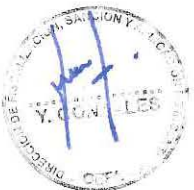
2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"





“aprobación de plan de cierre definitivo”, presentada el 10 de marzo del 2016, Cueros Tauro deberá solicitar la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo) de actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa, ante la autoridad competente, en la que se incluyan aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 14. Mediante la Resolución Directoral N° 441-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cueros Tauro por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

En atención a la supervisión del 19 de setiembre del 2013, Cueros Tauro S.A.C. realiza actividades de cierre (referidas a la fase húmeda de curtiembre) sin contar con un Plan de cierre temporal y parcial aprobado previamente por la autoridad competente, pues se encontraron tres (3) botaes y un (1) caldero desmantelados y dispuestos sobre terreno afirmado; así como pozas de tratamiento de efluentes industriales de la planta Huachipa en estado de deterioro.

(Cursiva agregada)

- 15. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de una primera medida correctiva consistente en informar sobre el estado del trámite de la solicitud “aprobación de plan de cierre definitivo” de la planta Huachipa, presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE el 10 de marzo del 2016.
- 16. Asimismo, ordenó el cumplimiento de una segunda medida correctiva que debía ejecutarse en caso de que la autoridad competente denegara u objetara la referida solicitud “aprobación de plan de cierre definitivo”, tal como se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la segunda medida correctiva ordenada

Medida correctiva	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En caso de que la autoridad competente deniegue u objete la solicitud “aprobación de plan de cierre definitivo”, presentada el 10 de marzo del 2016, Cueros Tauro S.A.C. deberá solicitar la evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo) de actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa, ante la autoridad competente, en la que se incluyan aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.	A los setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de la autoridad competente, Cueros Tauro deberá presentar a esta Dirección el cargo de la solicitud de evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario (Plan de Cierre definitivo) de actividades del proceso de curtiembre de la planta Huachipa, ante la autoridad competente.



- 17. Respecto al documento denominado “aprobación de plan de cierre definitivo”, cabe precisar que a través de este Cueros Tauro solicitó a PRODUCE que se le exonere de la presentación de un Plan de Cierre, alegando que su planta se encontraba cerrada y vacía.



- 18. En ese contexto, la DFSAI ordenó la medida correctiva en análisis, en tanto PRODUCE aún no atendía la solicitud formulada por el administrado, por lo que cabía la posibilidad de que dicha Autoridad denegara u objetara el pedido de



Cueros Tauro. En ese sentido, la segunda medida correctiva debía ejecutarse en el caso de que ocurriera la denegatoria u objeción del pedido, en cuyo caso el administrado debía realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener la certificación ambiental respectiva, en la que se incluyan aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.

19. Siendo así, se procederá a analizar la información presentada por Cueros Tauro en relación con la referida medida correctiva.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados en relación a la segunda medida correctiva ordenada**
20. Mediante escrito presentado el 28 de setiembre del 2016⁵, Cueros Tauro comunicó que fue notificado con el Oficio N° 3728-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE, al cual se adjuntó el Informe N° 1170-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, en el que se concluyó que carece de objeto requerir a Cueros Tauro el Plan de Cierre detallado⁶. A fin de acreditar ello, Cueros Tauro anexó a su escrito los referidos documentos⁷.
21. De la revisión del acápite 3 del Informe N° 1170-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, denominado "Análisis", se verifica que el administrado solicitó la exoneración de la presentación de un Plan de Cierre, alegando que su planta se encuentra cerrada y vacía desde el año 2010. Ello, en base a lo dispuesto por el Numeral 65.2 del Artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE⁸.

⁵ Folios 117 y 129 del expediente.

⁶ Al respecto, cabe precisar que la conclusión a la que llega PRODUCE en dicho informe refiere al "Plan de Cierre Detallado" en tanto el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE —que es una norma de reciente aprobación pero actualmente vigente— denomina de esa manera al Plan de Cierre, tal como se desprende del artículo 64:

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 64.- Tipos de Plan de Cierre

64.1 El Plan de Cierre puede ser elaborado a nivel conceptual o detallado.

64.2. El Plan de Cierre a nivel conceptual se incluye en el instrumento de gestión ambiental que se presenta ante la autoridad competente.

64.3 El Plan de Cierre Detallado es el que se presenta de manera previa al cierre definitivo, temporal, parcial o total, de las actividades o instalaciones del titular. El Plan de Cierre Detallado debe incluir el seguimiento y control de las acciones de post-cierre.

64.4 El Plan de Cierre debe ser elaborado de acuerdo con las guías y formatos que apruebe el PRODUCE previa opinión favorable del MINAM.

⁷ Folios 125 al 129 del expediente.

⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

(...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.





22. Asimismo, en dicho acápite, PRODUCE refirió que Cueros Tauro remitió —en calidad de medios probatorios—, material fotográfico en el cual se advierte que la planta industrial se encuentra cerrada y vacía, y que no se evidencia presencia de equipos, maquinarias, materias primas ni otros componentes pertenecientes a dicha actividad.
23. Más aun, PRODUCE indicó que solicitó la opinión técnica de la Dirección de Supervisión del OEFA respecto a la petición de Cueros Tauro, la cual manifestó lo siguiente:

De la información remitida, se aprecia que Cueros Tauro S.A.C. adjunta fotografías de las instalaciones donde se encontraba su planta industrial, de las cuales se advierte que esta se encuentra vacía, no observándose materia prima (pieles de animales), cueros curtidos, insumos de curtiembre, maquinarias, equipos; ni personal de la empresa que se encuentra realizando labores de curtido de pieles (...).

24. Adicionalmente, PRODUCE refirió que representantes de su entidad participaron en una inspección realizada a las instalaciones de Cueros Tauro en atención a un pedido fiscal, oportunidad en la que se advirtió que dicha empresa no viene realizando actividad industrial relacionada al curtido de pieles.
25. En base a lo expuesto, en el Informe N° 1170-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI PRODUCE se concluyó que en el predio donde Cueros Tauro realizaba su actividad manufacturera no existirían componentes susceptibles de un Plan de Cierre Detallado, por lo que carece de objeto requerirle dicho instrumento.
26. Por tanto, considerando que la segunda medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 441-2016-OEFA/DFSAI debía ejecutarse en el caso de que ocurriera la denegatoria u objeción de la solicitud de “aprobación de plan de cierre definitivo” presentada por Cueros Tauro el 10 de marzo del 2016, carece de objeto exigir el cumplimiento de dicha medida correctiva⁹.

c) Conclusión

27. De lo expuesto, considerando que la segunda medida correctiva debía ejecutarse solamente en caso de que la autoridad competente denegara u objetara la solicitud presentada por Cueros Tauro el 10 de marzo del 2016, y teniendo en cuenta que esta ha sido aprobada, corresponde dejar sin efecto la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 441-2016-OEFA/DFSAI.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 144-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 889-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO la segunda medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cueros Tauro S.A.C., conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cvg